



358

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00337-00
Demandante: Pedro Yoner Meza Rodríguez y Otros
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

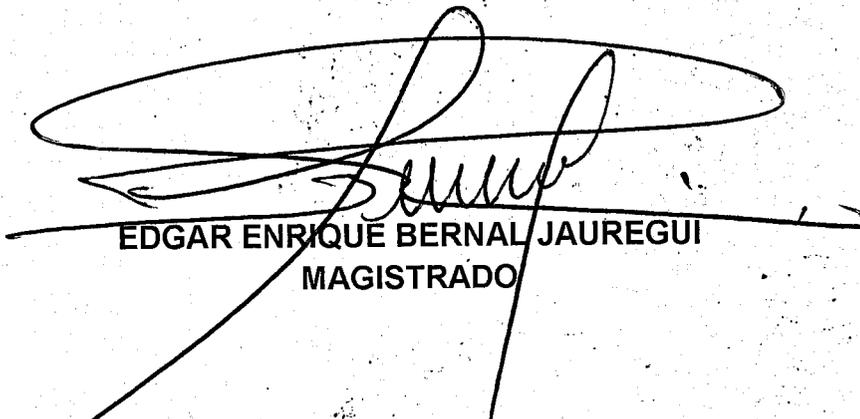
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, por medio del cual revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Tribunal en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), ordenando al Municipio de Cúcuta reconocer a favor del demandante una indemnización que corresponda al equivalente de las diferencias de salarios, prestaciones sociales t demás emolumentos, que surgieron entre los cargos de profesional especializado de la Personería Municipal de Cúcuta y Personero Municipal, entre el 1º de marzo de 2016 y el 29 de febrero de 2020; ordenó actualizar la suma anterior entre la fecha en que se causaron las diferencias y el momento en que se haga efectivo el pago, para lo cual se deberá tener en cuenta el IPC certificado del DANE.

Aunado a lo anterior, también se ordenó por parte del Superior, el cumplimiento del mencionado fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmó en lo demás la sentencia recurrida y se condenó en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la parte demandada – Municipio de Cúcuta, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



332

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

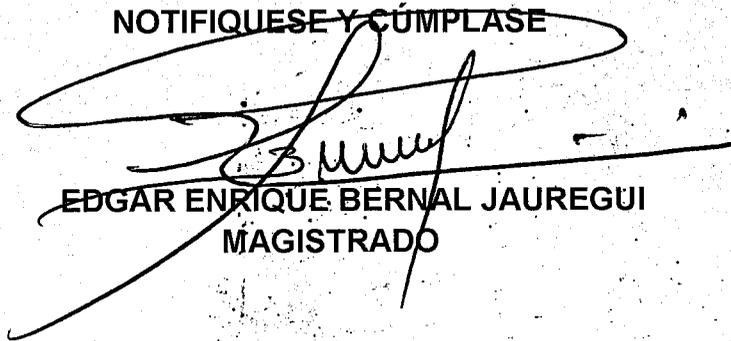
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00313-00
Acumulado 54-001-23-33-000-2015-00321-00
Demandante: Sociedad Aérea de Ibagué SADI S.A.S. y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en proveído de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, por medio del cual confirmó las sentencias proferidas por este Tribunal en fechas siete (7) y veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); condenó en costas y fijó como Agencias en Derecho las sumas de \$ 6.121.325 que deberán pagar los demandantes del proceso **54001-23-33-000-2015-00313-00** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y \$ 571.844.838 que pagarán los demandantes del Medio de Control radicado **54001-23-33-000-2015-00321-00** a la misma entidad.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a quienes promovieron cada uno de los procesos acumulados o partes demandantes y fallados en la sentencia proferida por el Superior y anteriormente referida, las cuales serán liquidadas de manera concentrada, conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title. The signature is highly cursive and loops around the text.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

-T

340

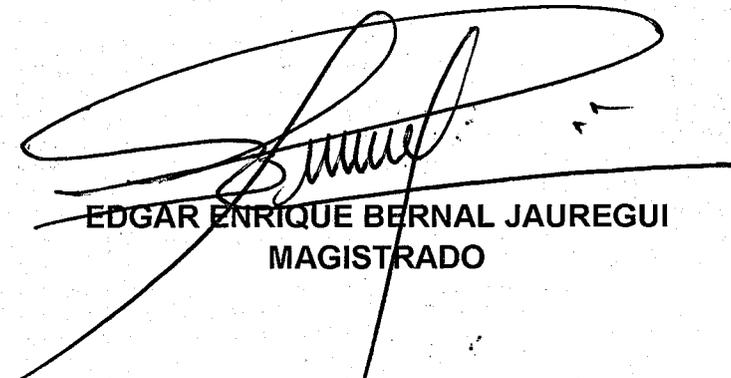
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00236-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz Cúcuta
Demandado: Hernando Yepes Hoyos
Medio de control: Repetición

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C" en proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), C.P. Nicolas Yepes Corrales, por medio del cual confirmó la sentencia apelada de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), absteniéndose de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Rad. 54-001-23-33-000-2022-00202-00
Demandante: ANA MILENA PULGARIN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular. De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*. A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que *“en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Ahora, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares. Por lo tanto, en el presente asunto la jurisdicción está bien definida, como quiera que la acción popular se dirige contra el Municipio de San

Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que “*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)*”

A su turno, el artículo 152, numeral 14 del CPACA, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: “14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Como se puede advertir, la competencia del Tribunal en primera instancia, se encuentra condicionada a que la demanda sea dirigida contra una autoridad de orden nacional.

En el *sub judice*, la demanda fue planteada contra la siguiente autoridad:

Cúcuta, 23 de Septiembre de 2022

Señoras
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Cúcuta – Norte de Santander

Ref.: ACCIÓN POPULAR de Vecinos y residentes de la Calle 8A del barrio centro de la ciudad de Cúcuta, Contra Alcaldía de San José de Cúcuta (Programa Familias en Acción).

Nosotros los abajo firmantes en nuestra calidad de vecinos y residentes desde hace más de 20 años, de la Calle 8 A entre avenida 0 y avenida 1 del barrio Latino de la ciudad de Cúcuta, y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de nuestros derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, nos permitimos interponer la presente acción popular en contra de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Programa Familias en Acción), basados en los siguientes hechos:

En la demanda, se persiguen como pretensiones concretas que como consecuencia del amparo de los derechos colectivos, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA terminar de manera inmediata la ejecución del contrato que tiene con el INSTITUTO INTEL para la prestación del programa Familias en Acción, puesto que el INSTITUTO INTEL no cuenta con el objeto social que se requiere para desempeñar esa labor y las instalaciones físicas adecuadas.

Fijadas las pretensiones de la demanda por el actor popular, tenemos que las pretensiones de manera específica se dirigen contra el Municipio de San José de Cúcuta, ente público de carácter territorial.

En ese orden, el origen de la presunta vulneración de los derechos colectivos subyace primigeniamente en cabeza del Municipio de San José de Cúcuta, entidad pública del orden territorial, lo que conduce a que se declare la falta de competencia por el factor funcional.

Bajo esa perspectiva, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser declararse la falta de competencia, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta en primera instancia, por competencia. ³

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el proceso de la referencia, y ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial, para que el expediente sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Mario Alfonso Zapata Contreras

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00185-00
Demandante: JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Sala de Conjueces, en providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **CONFIRMO PARCIALMENTE** la Sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por esta corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

Gabriela M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00758-00
Demandante: Fondo de Adaptación
Demandado: Consorcio Diseño Miraflores conformado por Sedic S.A. e Ing. Ingeniería S.A.S.
Llamados en garantía: Sedic S.A. - Ing. Ingeniería S.A.S.
Medio de control: Controversias contractuales

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2022) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Jessica Alejandra Ogilvie-Browne como apoderada de la sociedad SEDIC S.A., y Carlos Enrique Bello Vega como apoderado de Ing. Ingeniería S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00130-00
Demandante: Margarita Correa de Ballesteros
Demandado: Fondo Adaptación – Municipio de Gramalote
Medio de control: Reparación Directa

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada en la cual se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por el Fondo Adaptación.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Recurso de Insistencia
Accionante: Rosa Aura Celis Duarte
Accionado: Coomeva EPS En Liquidación
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00243-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea **RECURSO DE INSISTENCIA** impetrado por la señora Rosa Aura Celis Duarte en contra de Coomeva EPS En Liquidación, a efectos de que este Despacho ordene al accionado atender una solicitud de información, elevada a través de derecho de petición el cinco (05) de abril de 2022, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información y documentos reservados.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, así mismo, que el artículo 33 precisa que las peticiones radicadas ante instituciones privadas, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los capítulos primero y segundo; por lo se dispone su **ADMISIÓN** en contra del Liquidador de Coomeva EPS En Liquidación. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54001-33-33-000-2021-00204-00
Demandante: Edwin Ferney Joya Ortiz
Demandado: Ministerio del Interior – INPEC – Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – Consocio PPL – Instituto Departamental de Salud
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario proceder a estudiar la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario respecto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria Central S.A.

1. ANTECEDENTES.

Interpuesta demanda en ejercicio de la acción popular por el señor Edwin Ferney Joya Ortiz en contra del Ministerio del Interior – INPEC – Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – Consocio PPL – Instituto Departamental de Salud, fue admitida mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021.

Una vez notificada la demanda, los demandados, dentro del término para el efecto, a través de apoderado, dieron contestación a la misma y propusieron las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva por el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, no integración del litisconsorcio necesario y la cosa juzgada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 respecto de las excepciones precisa:

ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

Radicado 54001-33-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Joya Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior – INPEC – Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta –
Consocio PPL – Instituto Departamental de Salud

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

El Fondo de Atención en Salud propone la falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que finalizó sus operaciones el día primero (01) de julio de 2021, asumiendo sus funciones la Fiduciaria Central S.A., razón por la cual la obligación de contratación del personal de salud recae en esta entidad por ser la actual administradora del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad.

El INPEC propone las excepciones de no integración del litisconsorcio necesario y la cosa juzgada, sosteniendo que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC es quien cumple los fines en lo atinente a la prestación del servicio de salud de los internos a través de un tercero mediante la celebración de contrato.

En atención a la norma antes indicada, se precisa que las excepciones planteadas por las demandadas se resolverán en la sentencia; sin embargo, resulta preciso analizar la necesidad de integrar como litis consorcio necesario a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y a la Fiduciaria Central S.A.

La demanda tiene como finalidad se garantice la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, así como el cumplimiento de las normas sanitarias, dando acatamiento a las recomendaciones realizadas por el Instituto Departamental de Salud.

En múltiples oportunidades la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el deber del Estado en prestarle asistencia médica a quienes se encuentran privados de la libertad, así en pronunciamiento T-063/20 señaló lo siguiente:

“... No obstante lo anterior, la Sala indica que es deber del Estado y, específicamente del INPEC y la USPEC, realizar las tareas de coordinación y articulación que resulten necesarias para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a los reclusos que se encuentran en el régimen contributivo, en tanto estas autoridades ostentan una posición de garante sobre sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la Corte indica que el derecho fundamental al debido proceso administrativo implica la obligación del Estado de obrar de acuerdo a la legislación correspondiente y realizar procedimientos sin que se surtan “dilaciones injustificadas”¹, garantía mínima que debe regir en cualquier actuación de la Administración.

Esto conlleva, en el caso de solicitudes de traslado de reclusos, que el Estado debe actuar dentro de los límites de la razonabilidad, proporcionalidad y la reglamentación contenida en la ley, por lo que cualquier petición dirigida en ese sentido debe ser resuelta de manera clara, congruente y oportuna.

8.4 Estas reglas jurídicas llevan a concluir que en el caso concreto, se desconoció el derecho fundamental a la salud del accionante, debido a la descoordinación entre

¹ Sentencia T-010 de 2017, la cual, a su vez, refiere la providencia C-214 de 1994.

Radicado 54001-33-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Joya Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior – INPEC – Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – Consocio PPL – Instituto Departamental de Salud

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa en representación del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - PPL, para brindarle la atención que requería..."

El USPEC fue creada por el Decreto 4150 de 2011, siendo instituida con la finalidad, entre otras, de prestar los servicios requeridos por la población privada de la libertad, contando con patrimonio propio y autonomía administrativa para desarrollar las funciones² relacionadas con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de los detenidos con miras a garantizar su bienestar.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en su página web³ indica que, con el fin de dar cumplimiento al compromiso de gestionar la prestación integral de los servicios de salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, conformado por Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A., actuando en calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las PPL, fue el administrador de estos recursos hasta el treinta (30) de junio de 2021, y que de acuerdo con la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por esa entidad, a partir del primero (01) de julio de 2021 Fiduciaria Central S.A. es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así las cosas, para el Despacho, en virtud del artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que establece la obligación del Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares con el fin de emitir decisión de mérito, basado en el respeto del debido proceso, las

² Decreto 4150 de 2011 (...). Artículo 5: **Funciones.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones: 1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria. 2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. 3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria. 4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto. 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria. 6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes. 7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria. 8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba. 9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes. 10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria. 11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional. 12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.

³ <https://www.uspec.gov.co/noticias/fiduciaria-central-sa-sera-el-nuevo-administrador-de-los-recursos-del-fondo-nacional-de-salud-de-las-personas-privadas-de-la-libertad>

Radicado 54001-33-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Joya Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior – INPEC – Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta –
Consocio PPL – Instituto Departamental de Salud

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

garantías procesales de las partes y fundado en los principios de celeridad y eficacia, resulta necesario vincular al presente proceso a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como a la Fiduciaria Central S.A., al ser el actual vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

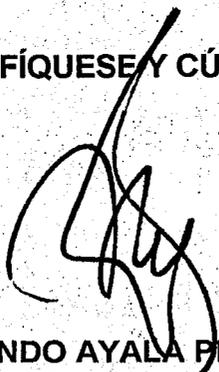
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como a la Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, a los señores Representantes Legales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como de la Fiduciaria Central S.A., informándoseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00311-00
Demandante: Luís Alberto Flórez Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – Fiduagraria S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones presentadas por las demandadas.

1. ANTECEDENTES:

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Luís Alberto Flórez Castro contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado – Fiduagraria S.A., se admitió mediante proveído del veinticinco (25) de abril del año 2019.

Una vez notificada la demanda, se propusieron las siguientes excepciones:

- La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público: falta de legitimación en la causa por pasiva
- La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: inepta demanda por falta de requisitos sustanciales al no demandarse los actos administrativos que ordenaron la desvinculación del demandante, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva
- El Departamento Administrativo de la Función Pública: falta de legitimación en la causa por pasiva
- El Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado: falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Proponen los demandados las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y caducidad, las que conforme al inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, deben resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver las excepciones, así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado:

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el ISS liquidado, pertenecen a diferentes sectores de la administración y constituyen entes independientes y autónomos. El extinto, ISS, cuyo proceso de liquidación terminó el pasado 31 de marzo, fue creado mediante el artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio; fue reestructurado mediante el Decreto 2148 de 1992, cambiando su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculada al Ministerio de Trabajo de Trabajo y Seguridad Social y mediante Decreto Ley 4107 de 2011 estuvo vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese contexto, resulta trascendente a efectos de determinar la responsabilidad jurídica por la expedición antijurídica del acto administrativo impugnado, entender que la legitimación en la causa determina quiénes están legitimados para comparecer a un juicio y de padecer las resultas de la decisión de fondo que se adopte con motivo de éste, teniendo como fundamento las pretensiones formuladas en la demanda.

Además, es necesario saber si es posible resolver la controversia respecto de las pretensiones planteadas en la demanda entre quienes figuran en él como partes, es decir, si comparecen en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas competentes para discutir sobre el objeto concreto del litigio.

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social afirma que:

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y el objeto del Ministerio de Salud y Protección Social, y que, éste solo tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, Así mismo, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social, no es procedente vincular ni llamar a un proceso, en el cual, los actos administrativos demandados, no fueron expedidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sino por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, FIDUCIARIA AGRARIA S.A, quien según el artículo 53 del Código General del Proceso, tienen la capacidad para ser parte dentro de un proceso:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Rad.: 54-001-23-33-000-2018-00311-00
 Auto decide excepción previa

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado señala que:

La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, carece de legitimación por pasiva para ser demandada en el presente proceso, toda vez, que no existe justificación legal para haber resultado involucrada como presunta responsable de los incumplimientos obligacionales alegados por la demandante en el escrito de demanda.

Los reconocimientos y derechos alegados por el demandante, escapan de los atributos de la personalidad jurídica de mi representada, configurando una situación impositiva y excluyente, aspecto este que evidencia ausencia total de responsabilidad de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

La capacidad de ejercicio de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. existe y se encuentra vigente, sin limitaciones, pero no puede ser argumento vinculante para endilgar aparentes obligaciones, derivadas de una relación laboral que jamás ha existido entre la parte actora y mi representada.

El Departamento Administrativo de la Función Pública refiere que:

Debe prosperar teniendo en cuenta que estamos en presencia de una reclamación de estirpe estrictamente laboral que, en el improbable caso de prosperar, debe ser atendida directamente por el liquidador y/ o sucesor de la entidad empleadora comprometida (ISS)¹⁰, o con el producto de los patrimonios constituidos para el efecto por las autoridades responsables de la liquidación, lo cual se enfatiza en el hecho de que el Departamento Administrativo de la Función Pública no celebró contrato de trabajo, ni vinculó a su planta de personal al señor Luis Alberto Florez Castro, ni puede ordenar su reintegro y/o reubicación, ni la reliquidación o el pago de salarios, prestaciones o indemnización.

Para resolver la misma, es necesario precisar que la citada figura conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, comprende:

"... un presupuesto material para fallar de fondo una situación litigiosa. (...)

Sobre el particular, la Sala recuerda que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto del litigio. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular <<vista desde el extremo activo>> o contradecir las pretensiones de la demanda <<vista desde el extremo pasivo>> por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia^{1... 2}

"... La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la *litis* le asiste una legitimación en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de abril de 2021, rad. 11001-03-24-000-2020-00013-00.

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 14 de octubre de 2021, rad. 25000-23-31-000-2003-00877-01.

la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda...”³

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad del Oficio N° 2018 04046 del tres (03) de abril de 2018, expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, por medio del cual se negó el pago de la indemnización por desvinculación laboral por ser beneficiario del retén social, de salarios y prestaciones sociales, prima técnica, perjuicios morales, indexación e intereses moratorios, como la reubicación solicitada por el demandante.

En este orden de ideas es preciso determinar en el presente proceso cuáles son las entidades que deben asumir las obligaciones laborales del demandante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, en el evento en que los recursos de la entidad liquidada sean insuficientes para cubrir su pasivo laboral, el mismo quedará a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto de supresión y liquidación de la entidad, lo que indica que las obligaciones derivadas de la relación laboral no desaparecen o que la sentencias judiciales proferidas se tornan inejecutables por terminar el proceso de liquidación, sino que estas se radican, primero, en cabeza del patrimonio de activos remanentes de la entidad liquidada, y segundo, de la Nación, quien obra como garante de tales obligaciones.

Ese mandato legal concuerda con lo dispuesto en el artículo 35 de la misma obra legal, que indica que tales obligaciones siguen con cargo al Patrimonio Autónomo creado y a cargo de la Nación, reza el mentado canon:

“A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley” –negrillas y subrayas fuera del original–.

El contenido de esta norma se replica inalterado en el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS, que en su artículo 19, establece con precisión que la atención de las obligaciones laborales pendientes

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 1 de julio de 2021, rad. 11001-03-25-000-2019-00829-00(5999-19).

estará a cargo del ISS en liquidación y que, si dichos recursos no son suficientes, le corresponderá a la Nación su cubrimiento, con cargo a los recursos del Presupuesto General; quiere decir ello que una vez que finalizado el proceso liquidatorio y haciéndose efectiva la extinción jurídica de la entidad pública, no se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues tal y como viene de decirse, la carga del pasivo laboral se traslada en estos precisos casos al PAR y al Estado.

De estos varios textos normativos, es fácil colegir que las obligaciones laborales que estuvieren a cargo del Instituto de Seguro Social liquidado, pueden ejecutarse con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, representado por su vocero Fiduciaria S.A. y con cargo a la Nación, representado para este caso en el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011.

El artículo 10 del Decreto 2714 de 2014 prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del ISS. Actualmente, vencido el mencionado plazo, el Decreto 1051 del 2016 señaló que *«será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto»*.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la parte demandante alega que el Ministerio de Salud y Protección Social, la Presidencia, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fueron los que expidieron los Decretos 2013 de 2012 y 2714 de 2014, por los cuales se suprimió el ISS, por lo que, al ordenar la supresión y liquidación de este, tienen una relación sustancial con las pretensiones.

Como se había indicado, la demanda gira en torno a que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2018 04046 del tres (03) de abril de 2018, proferido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, patrimonio que se encuentra representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Sabido es que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la

terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio⁴.

Es importante recordar que los Patrimonios Autónomos pueden ser llamados a juicio, por medio del ente fiduciario que los administre, tal como se ha constatado por la jurisprudencia, como se dispuso en sentencia de la Sala de Casación Civil, que en uno de sus apartes indica:

“Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” (sentencia del tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005) Referencia: Expediente No. 1909).

Visto lo anterior, se concluye que tanto el Ministerio de Salud y Protección Social, como el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A., se encuentran legitimados por pasiva en el presente proceso, por lo que respecto de estas se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, respecto de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, debe indicarse que al no haber participado de la expedición del acto administrativo que se demanda, ni el ordenamiento jurídico asignarles competencias en relación con el proceso liquidatorio del PAR ISS, habrá de declarar la prosperidad de dicho medio exceptivo respecto de ambas accionadas.

La decisión aquí resuelta guarda armonía con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“... Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto. En este caso se observa que la mencionada superintendencia no aparece suscribiendo el decreto objeto del sub lite, y que los únicos que lo firmaron fueron el Presidente de la República y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, existente en esa época, que fue sustituido por el actual Ministerio de la Protección Social, es decir, el Gobierno Nacional conformado de esa manera. Por ende, el único ente que debe ser vinculado al plenario es el la Nación-Ministerio de la Protección Social, luego la excepción se ha de desestimar por carecer de fundamento, como se hará en la parte resolutive de esta providencia...”⁵

⁴ <https://www.issliquidado.com.co/index.php/quienes-somos/acerca-del-p-a-r-i-s-s>

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, CP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia del 27 de mayo de 2010, proferida en el expediente 11001-03-24-000-2006-00323-00.

2. Caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, así como inepta demanda por falta de requisitos sustanciales al no demandarse los actos administrativos que ordenaron la desvinculación del demandante, propuesta por el referido Ministerio:

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social indica en relación con la excepción de caducidad que:

Es importante señalar que, los actos administrativos que han debido demandarse, fueron aquellos que, definieron la desvinculación del Sr. LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO y no aquellos que, vencido el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, propiciaron un nuevo pronunciamiento, para de esta forma acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ello, considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado porque incumplió con los términos legales para impetrar la demanda, porque superó ampliamente el término de cuatro meses al no demandar los actos que definieron la desvinculación del extinto ISS.

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social indica en relación con la excepción de inepta demanda que:

Sr. Juez, en el proceso bajo estudio, la desvinculación de la planta de personal del Sr. LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se debió a la terminación de la liquidación de la enunciada Entidad Descentralizada, conforme a los Decretos 2714 de 2014, que prorrogó hasta el 31 de Marzo de 2015 el plazo para culminar el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales y el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, en el cual se adoptaron las medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, declarando la extinción de la persona jurídica.

En oficio 007656 del 05 de febrero de 2015, se le informó al Accionante, que, su vínculo laboral con el Instituto de los Seguros Sociales, terminaría el 31 de marzo de 2015, por la causa legal de la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales.

A su vez, en Resolución 8987 del 13 de marzo de 2015, se realizó la liquidación y se ordenó el pago definitivo de las prestaciones sociales, producto de la relación laboral del Sr. LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado señala en relación con la excepción de caducidad que:

En consecuencia, el término de caducidad en la presente demanda debe contabilizarse a partir de la notificación era el oficio 7656 del 05 de febrero de 2015 y resolución 8987 del 13 de marzo de 2015 expedida por el jefe de recursos humanos del ISS, donde comunico la terminación unilateral con justa causa y ordeno el pago y su liquidación definitiva, pues es a través de este acto que se decidió de manera definitiva su situación particular², por lo tanto para la fecha de presentación de la demanda- 01 de noviembre de 2018, es claro que ya habían transcurrido los

cuatro meses que menciona la norma para que se configurara este fenómeno procesal.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 precisa:

“...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

En este orden de ideas, necesario se hace indicar que el acto administrativo demandado, Oficio N° 2018 04046 del tres (03) de abril de 2018, se notificó el veintisiete (27) de abril del mismo año, por lo que en principio la demanda debía interponerse hasta el veintiocho (28) de agosto de 2018, inclusive, no obstante, el veinticuatro (24) de julio se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, quedando suspendido el término restante, esto es un mes y cuatro (04) días, haciéndosele entrega de la constancia por parte de la Procuraduría el veinticinco (25) de octubre de 2018, lo que quiere decir, que el demandante contaba hasta el veintinueve (29) de noviembre para presentar la demanda, lo que hizo el treinta y uno (31) de octubre de 2018, por lo que fue presentada de manera oportuna.

Los demandados indican que el medio de control caducó por cuanto no se demandaron los actos que definieron la desvinculación del demandante del extinto ISS, sin embargo, debe indicarse que el acto que se demanda proferido por el PAR ISS, cumple con todos los elementos necesarios para ser catalogado como acto administrativo, pues la referida entidad realiza su manifestación de voluntad negando lo pretendido por el actor, lo que lo hace una disposición susceptible de ser demandada; por lo que se declarará no probada dicha excepción.

Ahora bien, sin mayores consideraciones adicionales a las antes indicadas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustanciales al no demandarse los actos administrativos que ordenaron la desvinculación del demandante, en atención a que el acto demandado es suficiente para ser estudiado por la Jurisdicción, toda vez que contiene una manifestación de voluntad de la administración produciendo efectos jurídicos, en este caso, negando lo requerido por el actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2018-00311-00
Auto decide excepción previa

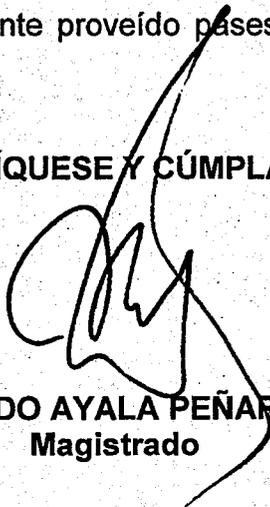
y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, el cual se encuentra representado por FIDUAGRARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado